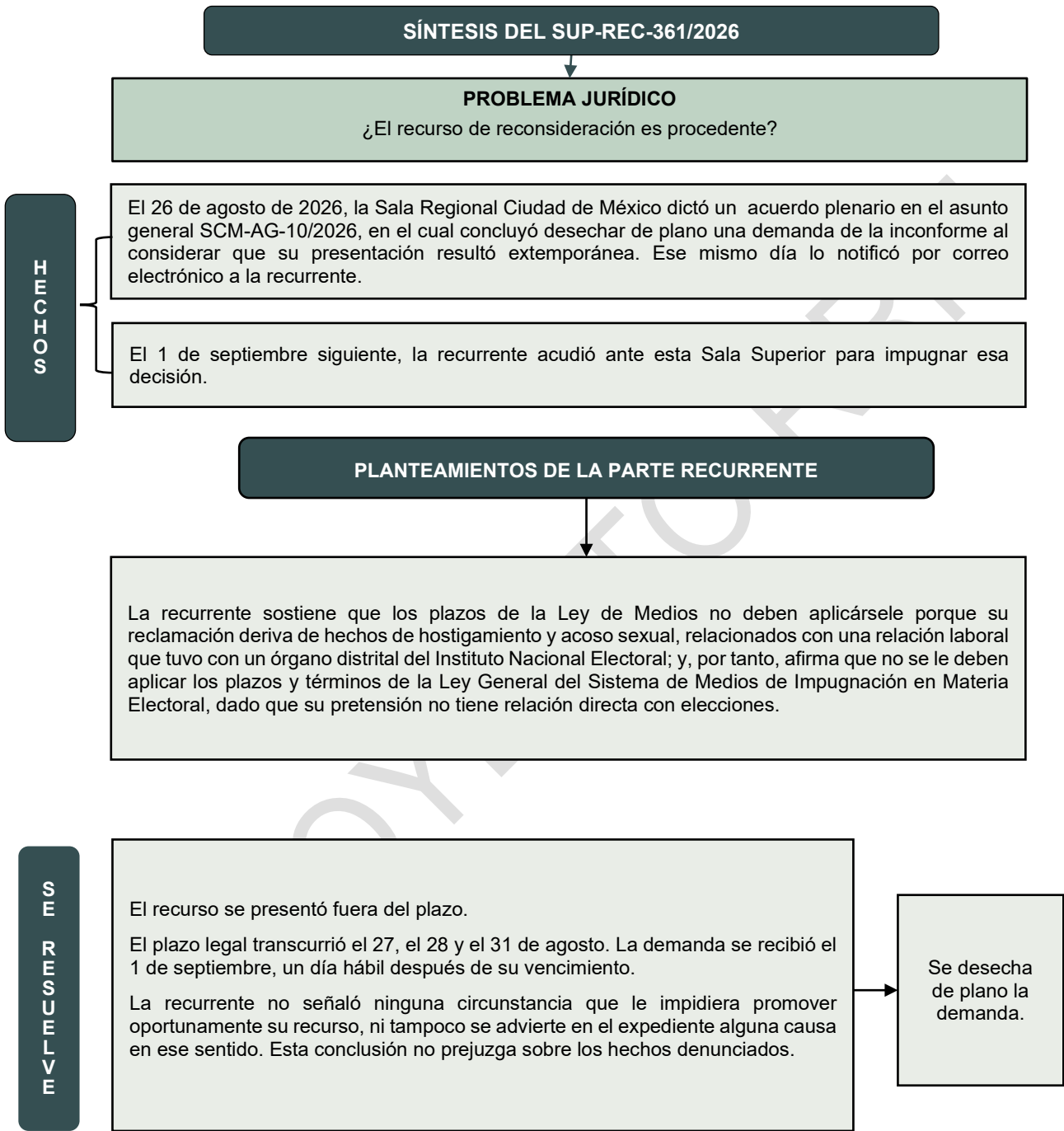




RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-361/2026

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: DIEGO JUNOY DE JUAMBELZ

Ciudad de México, a *** de septiembre de 2026.

Sentencia que **desecha de plano la demanda** presentada por **DATO PROTEGIDO** para controvertir el acuerdo plenario dictado por la Sala Regional Ciudad de México en el asunto general SCM-AG-10/2026. Esta decisión obedece a que la inconforme presentó su demanda de forma extemporánea.

ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES	3
2.	ANTECEDENTES.....	3
3.	TRÁMITE	5
4.	COMPETENCIA.....	5
5.	IMPROCEDENCIA.....	5
6.	RESOLUTIVO.....	8

GLOSARIO

Centro de Conciliación:	Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral

¹ Datos protegidos con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución general; 20, fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX; 25 y 41, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional o Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente impugna el acuerdo plenario dictado por la Sala Regional Ciudad de México en el asunto general SCM-AG-10/2026, por medio del cual se declaró competente y determinó que no había lugar a dar trámite a la reclamación laboral que la actora promovió contra el Instituto Nacional Electoral, al estimar que se presentó fuera del plazo legal.
- (2) El acuerdo fue notificado electrónicamente a la recurrente el 26 de agosto de 2026. Inconforme, el 1 de septiembre siguiente presentó ante esta Sala Superior un escrito que denominó recurso de revisión.
- (3) Por lo anterior, en esta resolución se debe determinar en un primer momento, si el medio de impugnación resulta procedente; dado que, sólo que se encuentre satisfecho este requisito, entonces se podrá hacer el pronunciamiento de fondo respectivo.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Prestación de servicios.** La recurrente refiere que prestó servicios al Instituto Nacional Electoral como Auxiliar Distrital encargada del Enlace Administrativo en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Morelos y que renunció por hechos de hostigamiento y acoso sexual que atribuye a quien era su superior jerárquico.
- (5) **Procedimiento laboral sancionador (23 de marzo de 2026).** La inconforme también refiere en su demanda que presentó en su oportunidad ante el propio Instituto, una denuncia por los hechos señalados en el párrafo que antecede,

que motivó un procedimiento sancionador identificado con la clave INE/DJ/HASL/PLS/447/2024.

- (6) Sostiene que el 23 de marzo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva tuvo por acreditada la conducta denunciada e impuso al servidor público una suspensión de veinticinco días naturales sin goce de sueldo.
- (7) **Reclamación laboral (4 de agosto de 2026).** La recurrente presentó ante el Centro de Conciliación un escrito fechado el día anterior, en el que señaló al Instituto Nacional Electoral como patrón y reclamó, entre otras prestaciones, su reinstalación, los salarios devengados, una indemnización por daño moral y su inscripción retroactiva en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- (8) **Incompetencia y remisión.** Ese mismo día, el Centro de Conciliación se declaró incompetente y remitió el escrito a la Sala Regional. Al día siguiente, la presidencia de esa Sala ordenó integrar el asunto general SCM-AG-10/2026 y turnarlo a la ponencia correspondiente.
- (9) **Acuerdo impugnado (SCM-AG-10/2026).** El 26 de agosto, la Sala Regional se declaró competente para conocer de la controversia; sin embargo, determinó que no había lugar a dar trámite al escrito. Explicó que de manera ordinaria habría correspondido reencauzar la demanda a juicio laboral, pero que ello no llevaría a ningún fin práctico, porque la reclamación se presentó fuera del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (10) Para justificar su decisión, verificó el cómputo desde tres fechas distintas, puesto que la inconforme refirió algunas inconsistencias en su demanda por cuanto hace a la presunta terminación de la relación laboral cuya reinstalación reclamó en su demanda, incluida la más favorable para la promovente; no obstante, en los tres escenarios analizados se arribó a la misma conclusión en el sentido de que la demanda se presentó de manera extemporánea y por ende, la responsable desechó de plano la demanda. Esa determinación fue notificada electrónicamente a la recurrente en la misma fecha.

- (11) **Recurso de reconsideración.** El 1 de septiembre, la recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito que denominó recurso de revisión, con el que dio origen al medio de impugnación que ahora se resuelve.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente indicado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (13) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación y ordenó integrar las constancias correspondientes.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una determinación de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional además de ser el único medio de impugnación procedente para revisar las resoluciones de las salas regionales.²

5. IMPROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración resulta extemporáneo, pues la demanda se presentó fuera del plazo establecido en la normatividad aplicable, tal como se demuestra a continuación.

5.1 Marco normativo

- (16) El régimen de procedencia y oportunidad de los medios de impugnación en materia electoral se construye a partir de la articulación de diversas

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general. También se apoya en los artículos 251, 252, 253 y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 4 y 64 de la Ley de Medios.

disposiciones de la Ley de Medios, las cuales, leídas en conjunto, definen el plazo aplicable al recurso de reconsideración, la forma de computarlo y la consecuencia procesal de su incumplimiento.

- (17) En primer lugar, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé, como regla general, el desechamiento de plano de los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se desprenda del incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de dicho ordenamiento.
- (18) De manera congruente con esa regla, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo cuerpo normativo precisa, como causal específica de improcedencia, que el medio de impugnación se interponga fuera de los plazos legalmente previstos.
- (19) Ahora bien, tratándose en concreto del recurso de reconsideración, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la propia Ley de Medios fija un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional. Esta Sala Superior ha aplicado ese plazo a los recursos promovidos contra determinaciones de las Salas Regionales distintas de las sentencias de fondo, como los acuerdos dictados en controversias de naturaleza laboral. A su vez, el artículo 68 de ese ordenamiento ordena el desechamiento de plano del recurso cuando se incumpla con alguno de sus presupuestos procesales, entre los que se encuentra, precisamente, el relativo a su presentación oportuna.³
- (20) Por lo que hace a la forma de computar ese plazo, como el presente asunto no guarda relación con algún proceso electoral, únicamente se cuentan los días hábiles, conforme al artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios. El artículo 8 del mismo ordenamiento dispone que el cómputo inicia al día siguiente de aquel en que la parte promovente tuvo conocimiento del acto o recibió la notificación correspondiente, y el artículo 15, párrafo 1, señala que los hechos reconocidos por las partes no requieren prueba. Finalmente, los artículos 26, párrafo 1, y 29, párrafo 5, establecen que la notificación surte efectos el mismo día en que se

³ Así se resolvió en el SUP-REC-447/2022, en el que esta Sala Superior aplicó ese plazo y desechó por extemporáneo un recurso de reconsideración promovido contra un acuerdo dictado por el Pleno de la Sala Regional Xalapa en una controversia de naturaleza laboral, que no constituía una sentencia de fondo.

practica, y que la realizada por correo electrónico produce sus efectos una vez que existe constancia de la recepción o el acuse respectivo.

5.2 Caso concreto y conclusión

- (21) Sentado el marco normativo aplicable, corresponde ahora verificar si en la especie se cumplió con el plazo de tres días previsto para la interposición del recurso de reconsideración.
- (22) El presente medio de impugnación se promueve contra el acuerdo plenario dictado por la Sala Regional Ciudad de México en el asunto general SCM-AG-10/2026, en el que esa Sala se declaró competente y determinó que no había lugar a dar trámite a la reclamación laboral de la recurrente, al advertir que se presentó fuera del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (23) El acuerdo impugnado fue notificado a la recurrente por correo electrónico el miércoles 26 de agosto de 2026, según se advierte de la cédula de notificación, del registro del sistema de correo institucional y de la razón actuarial que obran en el expediente. De igual forma, la propia recurrente reconoce esa fecha en su escrito de demanda.⁴
- (24) El plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del jueves 27 al lunes 31 de agosto, ello en consideración a que, al tratarse de una controversia laboral que no se vincula con algún proceso electoral, no se computan los días sábados, domingos e inhábiles. Tal como se ilustra a continuación:

Agosto						Septiembre
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
26	27	28	29	30	31	1
Notificación	1.er día del plazo	2.º día del plazo	Día inhábil	Día inhábil	3.er día del plazo	Presentación de la demanda

⁴ La cédula de notificación por correo electrónico, el registro del sistema de correo institucional y la razón actuarial de 26 de agosto de 2026 obran en los folios 27 a 29 del expediente regional. La razón señala que la comunicación se envió a las 18:47 horas a la dirección indicada por la promovente.

- (25) La recurrente presentó su demanda el martes 1 de septiembre ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, como consta en el sello de recepción asentado a las 12:57 horas de esa fecha, es decir, un día hábil después de vencido el plazo legal.
- (26) No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la recurrente solicita que los plazos de la Ley de Medios no se le apliquen por la naturaleza de los hechos que denunció. El análisis de la oportunidad con perspectiva de género obliga a verificar si la violencia alegada provocó un obstáculo concreto que le impidiera promover dentro del plazo. Sin embargo, la recurrente no señala circunstancia alguna que se lo haya impedido durante los tres días hábiles con que contó, ni se advierte alguna en el expediente, de manera que no existe base para modificar el cómputo.⁵
- (27) Cabe precisar que esta decisión únicamente resuelve que el recurso de reconsideración se presentó de forma extemporánea, sin prejuzgar sobre los hechos denunciados ni sobre las pretensiones laborales que la recurrente hizo valer.
- (28) En consecuencia, al haberse presentado el recurso de reconsideración fuera del plazo legal, lo procedente es desechar de plano la demanda conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

⁵ Esta Sala Superior ha sostenido que la sola alegación de violencia política en razón de género no solventa los requisitos procesales de procedencia de los medios de impugnación, sino que debe atenderse a las particularidades del caso concreto. Así lo determinó en el SUP-REC-12/2021, al pronunciarse sobre el requisito especial de procedencia. El criterio se aplicó específicamente a la oportunidad en el SUP-REC-121/2021, en el que se desechó de plano un recurso de reconsideración extemporáneo pese a que la recurrente pedía remover los formalismos procesales por haber sido víctima de violencia política en razón de género, al advertirse que no expuso de qué manera esa violencia le impidió presentar la demanda dentro del plazo legal.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM